

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO, A DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ---

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidades con numero citado al rubro, iniciado con motivo de la presunta comisión de faltas atribuibles a los CC. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en el momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, al [REDACTED] HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL en el momento de los hechos DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS y al [REDACTED] HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA, en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc irregularidades detectadas de la recepción del oficio CGDF/DGAJR/OQD/12588/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Julián Avendaño García Director de Quejas y Denuncias, a través del cual remite el oficio INFODF/1104/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF mediante el cual hace del conocimiento los siguientes hechos.

Con el que se mandó al [REDACTED] el 21 de septiembre de 2015, octubre de 2015, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal realizó la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio con el objeto de verificar la subsistencia de deficiencias e incumplimientos detectados de la segunda Evaluación realizada al mismo año, las cuales fueron reportadas por la primera instancia mediante el oficio 0734/SO/12/08/2015, a través del cual se establecieron términos para el cumplimiento de las recomendaciones.

Como resultado de la Tercera Evaluación-Subsección 2015 se detectaron 23 Entes Obligados que no solventaron puntualmente las recomendaciones levantadas de la evaluación. (SIC)

Irregularidades detectadas. El área encargada es:

a) Entes Obligados. (SIC)

Por lo anterior atendiendo al oficio 1771/SG/05/11/2015 mediante el cual se ordena de parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se remite a la Contraloría General del Distrito Federal a su cargo las vistas de los 23 Entes Obligados referidos relativos a los incumplimientos detectados en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los ENTES Obligados en sus portales de Internet 2015 para que determine lo que en derecho le corresponde. (SIC)

Y lo anterior conforme a los siguientes. ---

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2015 se tiene que recibido el oficio CGDF/DGAJR/OQD/12588/2015, suscrito por el Lic. Carlos Julián Avendaño García

Director de Quejas y Denuncias, a través del cual remite el oficio INFODF/1104/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF, mediante el cual hace del conocimiento los siguientes hechos

*Con el gusto de saludarle me permito comentarle que del 21 de septiembre al 16 de octubre del presente año el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal realizó la Tercera Evaluación 2015 a la Información de oficio, con el objeto de verificar la solventación y atención a las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación realizada el mismo año, los cuales fueron aprobadas por el pleno de este Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones*

*Como resultado de la Tercera Evaluación-Solventación 2015, se detectaron 23 entes Obligados que solventaron parcialmente las recomendaciones derivadas de la evaluación (SIC)*

*Delegaciones Políticas (11 entes Obligados)*

*5. Delegación Cuauhtémoc. (SIC)*

*Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo 1071/SO/05-11/2015 mediante el cual el Pleno de este Instituto aprobó las vistas a los órganos de control de los entes obligados del distrito Federal se remite a la Contraloría General del Distrito Federal a su cargo las vistas de los 23 Entes Obligados referidos, relativas a los incumplimientos detectados en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los ENTES Obligados en sus portales de Internet 2015 para que determine lo que en derecho corresponda (SIC).*

**SEGUNDO.-** Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 22 de diciembre de 2015, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/661/2015**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones.

**TERCERO.-** Oficio INFODF/1059/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 Resultados de la 3 Evaluación de la Información Pública de Oficio 2015 Solventación de Recomendaciones, suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF.

**CUARTO.-** Oficio ADJ/0074/2015 de fecha 6 de octubre de 2015 suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional, mediante el cual le hace del conocimiento al **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** que iniciara la Tercera Evaluación del Portal de Transparencia por parte del INFODF.

**QUINTO.-** Oficios DGA/110/2015 y DGA/113/2015 de fecha 9 de octubre de 2015 suscrito por el Director General de Administración, mediante los cuales le hacen del conocimiento a la **C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN** que iniciara la Tercera Evaluación del Portal de Transparencia por parte del INFODF y que conforme el artículo 14 fracción XIX

En la ciudad de Toluca, Estado de México, a la Informacion Pública, también se le dio cumplimiento.

SEXTO.- Por medio de CIC/2593/2015 de fecha 13 de octubre de 2015 suscrito por el Sr. Director General de Administración, mediante el cual se hace del conocimiento a **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, que iniciara la Tercera Evaluación del Sistema de Transparencia por parte del INFODF.

SÉPTIMO.- Mediante oficios CIC/QDR/2593/2017, CIC/QDR/2600/2017 de fecha 13 de mayo de 2017 y CIC/QDR/3469/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, este Centro de Control Interno, respectivamente notificó legalmente a los CC. **EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRON**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**, al **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** en el momento de los hechos **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS** y al **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANOS**, mediante los cuales se les indicó a cada uno de ellos que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye.

OCTAVO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de la C. **EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRON**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**, realizada el 1 de julio de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaró lo que convino a los intereses de su defensa, aportó pruebas y expresó los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc (ver anexos vigentes de foja 56 a 67) de autos.

NOVENO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, en el momento de los hechos **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS** realizada el 27 de julio de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaró lo que convino a los intereses de su defensa, aportó pruebas y expresó los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc (ver anexos vigentes de foja 68 a 77) de autos.

DECIMO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del C. **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el momento de los hechos **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANOS**, realizada el 1 de septiembre de 2017, se llevó a cabo de

acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aporto pruebas y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc ( documentales visibles de foja 569 a 626 de autos). -----

Decimo primero.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en*



III.- El carácter de los servidores públicos de los CC. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en el momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, al ■■■. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL en el momento de los hechos DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS y al ■■■. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANOS, adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, mediante los oficios DRH/01653/2017 y DRH/01763/2017. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se les atribuyen tenían el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse los CC. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en el momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, al ■■■. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL en el momento de los hechos DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS y al ■■■. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANOS; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos tal como, que se cita a continuación: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

En cuanto hace a la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN,-----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN al momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, consiste en que fue omisa en solventar la recomendación derivada de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada en 2015, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus



portales de internet siendo de competencia de la Dirección de Recursos Humanos conforme al artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal atender las observaciones incumplimiento establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXIV con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes:

1.- Oficio INFODF/1059/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 Resultados de la 2.ª Evaluación de la Información Pública de Oficio 2015 Solventación de Recomendaciones suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF.

2 - Oficios DGA/110/2015 y DGA/113/2015 de fecha 9 de octubre de 2015 suscrito por el Director General de Administración, mediante los cuales le hacen del conocimiento a la C. EVELIN ESTHER HERNANDEZ PADRÓN que iniciara la Tercera Evaluación del Portal de Transparencia por parte del INFODF y que el artículo 14 fracción XIX también es de su competencia.

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN transgredió el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal toda vez que fue omisa en solventar la recomendación derivada de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-68/2015 a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 23 de julio de 2017 prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 317 y 318 del expediente en el cual se resuelve enojosas que no puyen de repetirse en forma de reproducción íntegramente.

En la audiencia de ley de fecha 26 de julio de 2017 la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN manifestó lo siguiente: -----

*En relación a la irregularidad señalada en el citatorio con número de oficio CIC/QDR/2593/2017, de fecha 13 de julio del presente año, hago de su conocimiento que de la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, se encontró que la información pública respecto de los años 2012, 2013 y 2014, tal y como se acredita con el soporte documental que se anexa al presente oficio, desconociendo si fue publicada o no*

*De igual forma en el presente caso no existe responsabilidad por parte de la suscrita, toda vez que en el acuerdo 1296/SO/24-09/2014, en el punto SEGUNDO del apartado de ACUERDO, se establece que las recomendaciones deberán ser subsanadas en el término de 10 días hábiles, tomando en cuenta que las recomendaciones fueron del conocimiento de la entonces Directora General de Administración el 26 de septiembre de 2014, por tanto dicha funcionaria tenía que haber dado cumplimiento a las mismas, y al no acatar lo solicitado incurrió en responsabilidad.*

*Debiendo resaltar que la suscrita tome el cargo de Directora de Recursos Humanos el día 1 de octubre de 2015, es decir un año después de que fueron emitidas las recomendaciones."*

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a negar la responsabilidad que se le atribuye, así como mencionar que tomo el cargo el 1 de octubre de 2015, un año después que se emitieron las observaciones y que la administración pasada debió de solventar las mismas, sin embargo de lo antes manifestado por la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, no acredito que solvento la recomendación derivada de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte de la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en la audiencia de ley de fecha 26 de julio de 2017, ofreció las consistentes en: -----

*1 - Documental Pública.- Nombramiento de fecha 1 de octubre de 2015, a nombre de la suscrita, firmado por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc Dr. Ricardo Monreal Ávila.  
Acuerdo 1296/SO/24-09/2014, mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los entes obligados del distrito federal, realizadas de la segunda evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, 2014  
informes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.*

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 285, 286 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de lo que se establece en el artículo 46.

con lo que respecta al apartado de alegatos por parte de la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en la audiencia de ley de fecha 26 de julio de 2017, manifestó lo siguiente

... no existe responsabilidad por parte de la suscrita en el expediente 028/2016-07/2017 en el punto SEÑALADO del apartado de ACTUACIONES, ya que la misma debe ser subsanada en el término de treinta días hábiles siguientes al de la emisión de la Segunda Evaluación (cuando los mismos publicados en el portal de Internet de la Secretaría de Administración Pública) los mismos publicados en el portal de Internet de la Secretaría de Administración Pública con el número 10 de las recomendaciones de la Segunda Evaluación para la administración corriente.

Manifestaciones que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 46 de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa toda vez que únicamente se limita a decir que no existe responsabilidad por parte de la suscrita y para la administración corriente, así como que como el cargo de Directora de Recursos Humanos el 1 de octubre de 2015, sin embargo de lo antes manifestado por la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, no acredito que solvente la recomendación derivada de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el pasado año las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el Acuerdo 2016-502/11-09/2016 a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida a la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen por lo que esta autoridad considera que

... no solvente la recomendación derivada de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, **incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio** que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **fracción XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad de la **C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**, no solvento la recomendación derivada de la **Segunda Evaluación** de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, **incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio** que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Es por lo anterior que la **C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN** en su referido cargo, transgredió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales ."*

*"... XXIV.- La demás que lo impongan las leyes y reglamentos."*

La fracción anterior en estrecha relación con lo establecido en el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual señala lo siguiente: -----

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo



I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, durante el ejercicio de sus funciones, RESULTA SER GRAVE -----

II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas de la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN; -----

Las sociales: ser de [REDACTED] años de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios [REDACTED]; por lo tanto la infractora, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

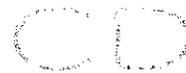
Las económicas: Percibía un sueldo consistente de \$36551.12 (treinta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 12/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS. -----

La antigüedad en el servicio público, estimando que la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de UN MES, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. -----

III.-El nivel jerárquico, al respecto la C. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, ostentaba el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, hecho que la obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----

IV.-En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad,



que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que la C. **EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no solventó la recomendación derivada de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015 a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet siendo de competencia a la Dirección de Recursos Humanos en el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Con respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del servidor público, debemos señalar que la C. **EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN**, no cuenta con antecedentes de sanción.

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento.

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer a la C. **EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afijan la legalidad y honestidad que todo servidor público está obligado a salvaguardar.

En cuanto hace al **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL. -----

V.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL en el momento de los hechos **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**, consiste en que fue omiso en solventar las recomendaciones derivadas de la **Segunda Evaluación** de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, **incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación** a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, infringiendo lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio INFODF/1059/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 Resultados de la 3 Evaluación de la Información Pública de Oficio 2015 Solventación de Recomendaciones, suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF. -----

2.- Oficio DGA/107/2015 de fecha 9 de octubre de 2015 suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual le hace del conocimiento al **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL que iniciara la Tercera Evaluación del Portal de Transparencia por parte del INFODF. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el **■** HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL soslayo el contenido del artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que **no solvento las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio** que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, **incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio** que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

En el expediente que se sigue a la fiesta número 17, las pruebas practicadas por el Sr. **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, en el mesahogo de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta del 2015, consta en el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos según consta en las fojas 539 a 541 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se hacen oportuna y convenientemente.

En la audiencia de ley de fecha 25 de junio de 2017 el Sr. **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** manifestó lo siguiente:

-----

Manifiesta que, si se otorga el valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 295, 296 y 297 Código Federal de Procedimientos Penales de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45 de la Ley de la materia mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a negar la responsabilidad que se le atribuye al como mencionado que, conyado de la celebración del acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente no le entregó la documentación que requiere para solventar las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la Información Pública de Oficio, toda vez que no obraban en los expedientes de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, asimismo menciona que cumplió hasta donde le fue posible, sin embargo de lo antes manifestado por el Sr. **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, no demuestra que realizó las observaciones pertinentes a dicho acta entrega de oficio, de solventar la falta de documentación perteneciente a la Dirección de Presupuesto y Finanzas, por lo tanto no acredita que no contara con la documentación necesaria para solventar las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los portales de Internet obligados en sus actas de entrega realizada el mismo día las cuales son apropiadas por el ordenamiento mediante el acuerdo 0734/SO/17/02/2015, en el que se establece un término de mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los antes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al planteamiento de pruebas, por parte del Sr. **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, en la audiencia de ley de fecha 27 de junio de 2017, se ofrecieron las siguientes:

- |     |  |     |  |
|-----|--|-----|--|
| 1.- | Acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente. | 2.- | Acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente. |
| 3.- | Acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente. | 4.- | Acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente. |
| 5.- | Acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente. | 6.- | Acta entrega de la información que ostenta el servidor público saliente. |

control interno y que consiste en 232 fojas útiles por una sola de sus caras, 3 fojas útiles por ambas caras y tres discos compactos que contienen versiones electrónicas.

2.- Documental pública consistente en el Acta Entrega-Recepción celebrada el 6 de octubre de 2015 instrumento jurídico formado entre el C. Alberto Herrera Loera como funcionario público saliente y el suscrito Hugo Enrique Fernández Sandoval como funcionario público entrante, respecto de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, mismas que en este momento pongo a disposición de este órgano de control interno y que consiste en 159 fojas útiles por una sola de sus caras, todas y cada una de ellas debidamente rubricadas, así como 4 discos compactos que contienen versiones electrónicas

3.- La instrumental de actuaciones, de todas y cada una de las constancias que integren el expediente indicado al rubro en todo lo que beneficie los derechos e intereses del suscrito, con los cuales se acredita la improcedencia de la acción punitiva intentada, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios en el desempeño de su cargo público, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito y se ofrece para acreditar la improcedencia de la acción.

4.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al suscrito, además de los puntos ciertos y probados que este órgano interno de control debe de tomar en consideración para determinar la improcedencia del presente procedimiento

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito y se ofrece para acreditar la improcedencia de la acción

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, en la audiencia de ley de fecha 27 de julio de 2017, manifestó lo siguiente:

*"Me apego a la declaración por escrito, siendo todo lo que deseo manifestar"*

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a decir que se apega a su declaración por escrito, sin embargo de lo antes manifestado por el **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, no acredito que solvento las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el



EXPEDIENTE CUICUAUHTÉMOC/2015

Artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

En este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa indicada en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas corroboradas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que:

No cumplió con la obligación establecida en el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no solventó las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se originan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ella deriva la responsabilidad del **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, quien siendo el **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS** del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeñó el cargo de **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no solventó las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el artículo 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

En consecuencia, que el **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** es responsable en el cargo, por infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales..."*

*XXIV - La demás que le impongan las leyes y reglamentos*

La fracción anterior en estrecha relación con el 14 fracción XIX y 18 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual señala lo siguiente: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**XIX.** Los informes que debe rendir el ente obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;

**Artículo 18.** Además de lo señalado en el artículo 14, los órganos político-administrativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan.

**VIII.** Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento; y

Siendo que las recomendaciones que se le hicieron correspondientes al artículo 14 fracción XIX consistieron en

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivo(s) 3 al 9

Incluir los informes de: Anual de actividades de 2014 y 2013, AVANCE FÍSICO/FINANCIERO, AVANCE FÍSICO/FINANCIERO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, REPORTE MENSUAL DE INGRESOS DE APROV. Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, entre otros

La cual fue solventada parcialmente toda vez que respecto del REPORTE MENSUAL DE INGRESOS POR APROV. Y PRODUCTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, de los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2014 únicamente presenta un oficio.

EXPEDIENTE 01/004/066/2010

SEÑOR C. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL EN CARGO DE  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE  
DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

SEÑOR C. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL EN CARGO DE  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE  
DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

SEÑOR C. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL EN CARGO DE  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE  
DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

SEÑOR C. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL EN CARGO DE  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE  
DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

LA CUAL NO FUE SOLVENTADA

En consecuencia, esta instancia determina la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la fracción XXIV de artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el caso que no inculpa al infractor por haber publicado incumplido lo establecido en dicha fracción, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atendiendo a la valoración de las pruebas que integran los autos del expediente, se resuelve particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que antecedieren que administrados dentro de su competencia a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean la convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a lo que en el señalamiento de que el **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** es responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que el infractor incurrió en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el C. **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toma en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 54 del ordenamiento legal invocados y considerados de la siguiente manera:

En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley

las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL, durante el ejercicio de sus funciones, **RESULTA SER GRAVE**.-----

II.- Se observan las circunstancias socioeconómicas del **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL;-----

Las sociales: ser de **■** años de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios **■** por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.-----

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de **\$37,000.00** (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**.-----

La antigüedad en el servicio público, estimando que el **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **UN MES**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó.-----

III.-El nivel jerárquico, al respecto el **■**. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL, ostentaba el cargo de **DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto.-----

IV.-En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en

instituciones de servicio público, con tanto los procedimientos de selección de personal y su asignación.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los hechos comprobados para su verificación debe precisarse que el **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** durante el desempeño de sus funciones incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no solventó las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/15, de 2015 a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones. Incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet, siendo de competencia a la Dirección de Presupuesto y Finanzas el artículo 14 fracción XIX y el artículo VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo.

Por lo que con respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** cuenta con antecedentes de sanción.

VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento.

Por lo que al realizar el veredicto en el cuerpo de la presente sanción administrativa y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL** como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción II en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuautemotec, a fin de evitar prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar.

En cuanto hace al ING. HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA

Por lo que al hacer de la responsabilidad del Ing. HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS

**DESARROLLO URBANO**, consiste en que fue omiso en solventar las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, **incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio** que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, infringiendo lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio INFODF/1059/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015 Resultados de la 3 Evaluación de la Información Pública de Oficio 2015 Solventación de Recomendaciones, suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF. -----

2.- Oficio ADJ/0074/2015 de fecha 6 de octubre de 2015 suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional, mediante el cual le hace del conocimiento al [REDACTED] **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** que iniciara la Tercera Evaluación del Portal de Transparencia por parte del INFODF. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el [REDACTED] **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** incumplió con la obligación establecida en el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no solvento las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, **incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio** que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] **HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 1 de septiembre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de



3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - Esta prueba la ofrecio en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa. Presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y fáctamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **██████████** HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, en la audiencia de ley de fecha 1 de septiembre de 2017, manifestó lo siguiente:

*A manera de alegatos me permito manifestar que el procedimiento administrativo disciplinario debe sobreseerse en cuanto al compareciente, toda vez que la facultad sancionadora de esa Contraloría Interna para fincar responsabilidades se encuentra prescrita y por lo tanto ya no es factible aplicar sanción alguna.*

*Por otra parte, resulta inculpa destacar que el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa debe sobreseerse en virtud de que el mismo se encuentra viciado y los actos viciados jurídicamente deben declararse nulos de pleno derecho, ya que de continuarse el mismo, la resolución que se emita sería producto de actos viciados y por lo tanto se encontraría afectada de nulidad, siendo todo lo que deseo alegar.*

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a decir que la facultad sancionadora de esta autoridad prescribió, sin embargo de lo antes manifestado por el **██████████** HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, no acredito que solvento las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet realizada el mismo año, las cuales fueron aprobadas por el pleno del Instituto mediante el acuerdo 0734/SO/12-08/2015, a través del cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



*ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales."*

*"... XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

La fracción anterior en estrecha relación con el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual señala lo siguiente: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**XXVII.** Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
    1. La convocatoria o invitación emitida;
    2. Los nombres de los participantes o invitados;
    3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
    4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
    5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
    6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
    7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados precisando el objeto y la fecha de celebración, y
    8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
  
  - b) De las adjudicaciones directas:
    1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
    2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
    3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
    4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
    5. El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
    6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
    7. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados
  
  - c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.
- Derogado

Siendo que las recomendaciones que se le hicieron consistieron en:

Respecto de la licitación pública número 001/2014

El Ento. Local, respecto a la licitación pública en su categoría de obra pública, arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios de la licitación número 001/2014, en los trimestres 2014.

Respecto de la licitación pública a invitación restringida en cuanto a la categoría de arrendamiento a adquisición de bienes y prestación de servicios de la licitación número 001/2014. El ente unionista publica información de esta pública.

Respecto de la licitación pública a invitación restringida de la licitación en primer trimestre de 2014 por respecto a la categoría de arrendamiento, en el caso particular de arrendamiento y mobiliario.

En cuanto a la licitación pública a invitación restringida del primer trimestre 2014 y el primer y segundo trimestre de 2014 en su categoría de obra pública el Ente obligado publica la siguiente información: DURANTE EL TRIMESTRE NO HUBO CONTRATACION ALGUNAS DE LAS QUE NO HAN SIDO LIBERADOS LOS CURSOS.

La cual fue solventada parcialmente toda vez que omitió la información de leyenda respectiva correspondiente a la contratación de arrendamiento por licitación pública para todo el ejercicio 2014.

Respecto de la licitación pública número 002/2014

Respecto de la adjudicación a oferta en su categoría de arrendamiento, en el caso señalada, durante ejercicio 2014 del parque no pública la información siguiente:

En cuanto a las licitaciones durante el primer trimestre 2014 y el primero y segundo trimestre 2014 en su categoría de obra pública el Ente obligado publica la siguiente leyenda: DURANTE EL TRIMESTRE NO HUBO CONTRATACION ALGUNAS DE LAS QUE NO HAN SIDO LIBERADOS LOS CURSOS.

La cual fue solventada parcialmente toda vez que omitió la información de leyenda respectiva correspondiente a la contratación de arrendamiento por licitación pública para todo el ejercicio 2014.

Respecto de la licitación pública (si adjuntada) de la

licitación pública a invitación restringida

La cual fue solventada parcialmente

Respecto de la licitación pública número 003/2014

Respecto de la adjudicación a oferta en su categoría de obra pública, en el caso señalado, durante ejercicio 2014 del parque no pública la información siguiente:

La cual fue solventada parcialmente

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **██████████ HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **██████████ HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **██████████ HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 54 del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

**I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el ██████████ HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, durante el ejercicio de sus funciones, RESULTA SER GRAVE.** -----

**II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas del ██████████ HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA;** -----

Las sociales: ser de ██████████ años de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios ██████████; por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

Las económicas por el monto consistente en \$60,000.00 (sesenta mil pesos) 00/100 MN por el desempeño de sus funciones como DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

La antigüedad en el servicio público, estimando que el [REDACTED] HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de UN MES tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de no actuar de acuerdo a la conducta irregular que se analiza

III.-El nivel jerárquico, al respecto, el [REDACTED] HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA ostentaba el cargo de DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO hecho que lo obligaba a actuar de acuerdo a una conducta ejemplar basada en los principios fundamentales de legalidad, honradez, en beneficio del servicio público y que se encuentra afectado

IV.-En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debió atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanar de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de que permanecieran incólumes, y por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla

Por lo tanto, debe precisarse que en un juicio que tutela la obligación de abstenerse de actos que impugnan o vulneran la cualquier disposición legal o normativa emanada por el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia, es decir, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, con aras de proporcionar un mejor servicio público, por tanto, si lesión o amenaza de alta trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el [REDACTED] HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA, durante el desempeño de sus funciones, como el responsable administrativo, una vez que no solventó las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación de la información pública de oficio, no solicitó ni tampoco realizó capturas o impresiones de internet relacionada al asunto en cuestión a tal efecto, tal como debió haberlo hecho de acuerdo al artículo 174 de la Ley 18-2015, a través de la cual se estableció un término no mayor a 15 días hábiles para atender las recomendaciones, incumplimiento detectado en la Tercera Evaluación a la

Información Pública de Oficio que deben de dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, siendo de competencia a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

V.- Con respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el [REDACTED] HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, SI cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al [REDACTED] HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Politico-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario CI/CUA/D/661/2015, instruido en contra de los CC. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en el momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, al [REDACTED] HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL en el momento de los hechos DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS y al [REDACTED] HUBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO. -----

SEGUNDO.- Se determina la Existencia de Responsabilidad Administrativa, atribuibles a los CC. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, en el momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, al [REDACTED] HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ

SANDOVAL en el momento de los hechos DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS y al **[REDACTED]** HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, en cumplimiento de la delegación establecida en las fracciones XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior se impone a la C. EVELIN ESTHER HERNANDEZ PADRÓN, en el momento de los hechos DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción I, en relación con el 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo Segundo anterior se impone al **[REDACTED]** HUGO ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL en el momento de los hechos DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y FINANZAS, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción I, en relación con el 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo Segundo anterior se impone al **[REDACTED]** HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA en el momento de los hechos DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción I, en relación con el 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- Por su contenido en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a los CC. EVELIN ESTHER HERNÁNDEZ PADRÓN, **[REDACTED]** HUGO ENRIQUE FERNANDEZ SANDOVAL y al **[REDACTED]** HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTEA, y por oficio al jefe Delegación en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a los involucrados. -----

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución por firma electrónica a la Contraloría General de la Federación, Secretaría de Asesoría Jurídica y al Contralor General de la Administración Pública de la Federación y al Director de este Órgano de Control Interno, para efecto de que se lleve a

correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----  
-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTR. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORIA INTERNA LO PERMITIERON. -----  
-----

